

SENTENCIA N° 194/18

Expte.: 630/926/2017

En San Miguel de Tucumán, a los 16 días del mes de Mayo de 2018, reunidos los miembros del Tribunal Fiscal Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal Presidente), C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal) y Dr. José Alberto León (Vocal), a fin de resolver la causa caratulada: "GLUTAL S.A. s/ Recurso de Apelación" – Expte. DGR N° 54377/376-T-2017).-

CONSIDERANDO:

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación dio como resultado: Dr. José Alberto León.

El Dr. José Alberto León dijo:

JORGE E. POSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

I.- Que a fs. 01/02 se presenta el contribuyente GLUTAL S.A. e interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución 676/17, de fecha 22.09.2017, emitida por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán, obrante a fs. 26 de estos actuados.

En ella se resuelve no hacer lugar a la impugnación efectuada por el mencionado contribuyente en contra de la Planilla Fiscal del 29.05.2017.

En su exposición de agravios el contribuyente manifiesta que la demanda de inconstitucionalidad de los arts. 32 y 9 inciso 10 del Código Tributario Provincial y de la Resolución General N° 86/00, tiene un objeto que no resulta cuantificable en dinero.

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Inclusive la suma de \$127.133,73 resultó condonada por el inciso d) del artículo 7 de la Ley 9013; por lo que corresponde aplicar el monto mínimo de tasa de justicia.

Se agravia también de que la forma para el cálculo de la tasa de justicia omitió considerar que la misma debe ser integrada por ambos litigantes, que son solidariamente responsables; por lo que plantea que en el caso de no acoger su planteo, correspondería en última instancia el pago del 50% de la tasa.

II.- Que la Dirección General de Rentas contestó oportunamente el recurso en los términos previstos en el art. 148 del Código Tributario Provincial.

Manifiesta en su presentación, luego de efectuar ciertas consideraciones fácticas sobre la causa, que la resolución apelada es un acto administrativo válido. Rechaza, asimismo, los argumentos ensayados por el apelante, que no son reproducidos aquí en honor a la brevedad.

Finalmente, el organismo fiscal ofrece prueba y hace reserva del caso federal.

Dr. JORGE E. POSSE PONTE
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Que a fs. 31/32 del expediente N° 630/926/2017 obra sentencia interlocutoria de este Tribunal N° 107/18, en donde se declara la cuestión de puro derecho, encontrándose la causa en condiciones de ser resuelta definitivamente conforme lo establecido en el artículo 151° del C.T.P.

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

V.- Entrando al análisis de las cuestiones sometidas a debate, corresponde resolver si la Resolución 676/17 resulta ajustada a derecho.

En fecha 15.10.2015 el apelante interpuso una acción declarativa de inconstitucionalidad de los arts. 32 y 9 inciso 10 del Código Tributario

Provincial, de la Resolución General N° 86/00 y de la que lo designó como agente de percepción. En el marco de dichos autos se determinó una planilla fiscal que ascendía a \$2.542; la cual fue impugnada por la firma y que la DGR confirma mediante la Resolución N° 676/17, que ahora es apelada.

El Código Tributario, en su art. 322 establece: "Las actuaciones ante las autoridades judiciales deberán realizarse reponiendo los valores fiscales que, en concepto de tasas generales de actuación y sobretasas, fije la Ley Impositiva." Y en el art. 323: "Además de las tasas mencionadas en el artículo anterior, los juicios que se inicien ante las autoridades judiciales estarán sujetos al pago de una tasa proporcional que fijará la Ley Impositiva y que se aplicará en la siguiente forma: 1. En relación al monto de la demanda en los juicios por sumas de dinero o derechos susceptibles de apreciación pecuniaria..." (el subrayado me pertenece).

En la demanda interpuesta por Glutal S.A. si bien resultan acertados los dichos del apelante de que lo reclamado es la inconstitucionalidad de determinadas normas; no es menos cierto que se tratan de derechos susceptibles de apreciación pecuniaria, como bien reza el art. 323 del CTP.

Extensa doctrina y jurisprudencia tiene dicho que las acciones de inconstitucionalidad tienen un contenido económico que surge del perjuicio que tratan de evitar, es decir son susceptible de apreciación pecuniaria, ya que el fin último que persigue reviste características económicas.

Por lo tanto, la base imponible tomada por el Actuario para realizar la planilla fiscal es acertada, como resulta acertado el monto determinado a pagar, ya que aplica correctamente lo establecido en el art. 44 de la Ley Impositiva que reza: "Además del sellado de actuación que corresponde con arreglo a las disposiciones de esta ley, las actuaciones judiciales que se inicien, cuando el valor cuestionado exceda de pesos ciento cincuenta (\$ 150), o sea indeterminado, están sujetas a una sobretasa proporcional de justicia que

JORGE EL POSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

JORGE GAGNÓ SMOEL
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

deberá ser abonada en oportunidad de la introducción de las actuaciones por mesa de entradas de Tribunales y se aplicará en la siguiente forma: 1. En los juicios por sumas de dinero, el dos por ciento (2%) en los ordinarios y sumarios..."

En autos, la tasa de justicia determinada es claramente el 2% de los \$127.133,73 mencionado en su demanda.

En relación con la condonación de los períodos cuestionados (en virtud de la Ley 9013) no sería ello asunto de discusión en las presentes actuaciones, ya que haría a la cuestión de fondo de la determinación tributaria realizada a Glutal S.A. por parte de la Autoridad de Aplicación y no a la demanda de inconstitucionalidad de normas incoada oportunamente.

Por último, tampoco resulta acertado el planteo de la solidaridad de los litigantes en el pago de la tasa de justicia determinada; ya que como bien lo expone el art. 323 del CTP ya citado, la tasa de justicia es abonada por quien promueve la actuación judicial que resulta gravada.

En consecuencia, propongo que en el presente caso se dicte la siguiente

Resolución:

I) **NO HACER LUGAR** al recurso de apelación interpuesto, y confirmar la Resolución 676/17, de fecha 22.09.2017.

II). **REGISTRESE, NOTIFIQUESE**, oportunamente, devuélvase los antecedentes administrativos acompañados y archívese.

El señor vocal **Dr. Jorge E. Posse Ponessa**, dijo: Haciendo suyos los fundamentos vertidos por el señor vocal preopinante, Dr. José A. León, vota en idéntico sentido.

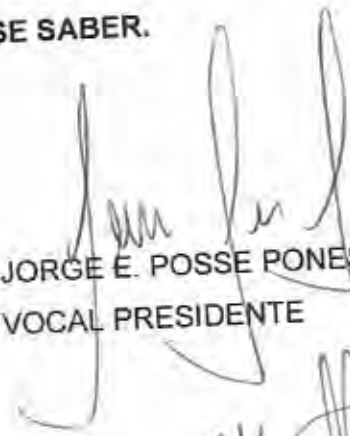
El señor vocal C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez, dijo: Compartiendo los fundamentos expuestos por el señor vocal, Dr. José A. León, vota en igual sentido.

**EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN
RESUELVE:**

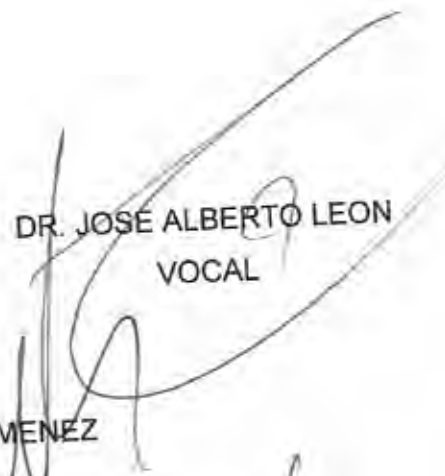
1. **NO HACER LUGAR** al recurso de apelación interpuesto, y confirmar la Resolución 676/17, de fecha 22.09.2017.
2. **REGISTRESE**, notifíquese, oportunamente, devuélvanse los antecedentes administrativos acompañados y archívese.

HÁGASE SABER.

M.F.L.



DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL PRESIDENTE




DR. JOSÉ ALBERTO LEÓN
VOCAL



C.P.N. JORGE G. JIMÉNEZ
VOCAL

ANTE MI



Dra. SILVIA M. MENEGHELLO
SECRETARIA